



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220160044000  
**Demandante:** JOHN CALDERÓN HOLGUÍN  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Verificado el informe presentado por el extremo ejecutado, fechado del 28 de julio de 2023, se **ORDENA** que por Secretaría se requiera a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN -UGPP-**, para que en el término judicial de **DOS (02) MESES** siguientes a la notificación de esta decisión, informe el estado actual del reconocimiento y pago de los intereses moratorios, causados con ocasión a la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de febrero de 2020.

Vencido el término anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9f2d600b8b290323742bb52f8688ac71a24d5690c64318cc2f71aa037a1defd1

Documento generado en 30/08/2023 12:06:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333102220170013800  
**Demandante:** DORA FABIOLA ROA MENDEZ  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
**Controversia:** INTERESES MORATORIOS

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el traslado de competencia que hiciera el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, para que dé cumplimiento a la orden judicial proferida por del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección "C", proveídos del 15 de diciembre de 2021 y del 02 de diciembre de 2022, mediante las cuales **MODIFICÓ** la providencia recurrida que data del 24 de marzo de 2021 que aprobó la liquidación del crédito, determinando como monto exacto de la obligación la suma de \$80.915.720,71.

En consecuencia, se **ORDENA** a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA**, que de manera inmediata cancele a **DORA FABIOLA ROA MÉNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.613.921, la suma reconocida en el numeral anterior, debiendo acreditar al Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días contados desde la ejecutoria del presente auto.

Así mismo, se **ORDENA** al apoderado (a) judicial de la entidad demandada, que dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del plazo de diez (10) días concedido en el párrafo anterior, informe las gestiones adelantadas para lograr el cumplimiento de la presente orden judicial, debiendo precisar el nombre y el cargo del funcionario/a encargado/a de obedecer lo decidido y/o del funcionario/a que no permite el cumplimiento de lo decidido.

Vencido el término, por intermedio de la secretaria del Despacho, ingrésense las diligencias al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f96b27be29652a7334008cfd40b4374f3e258554a5bb6cf47f7d9ffb4951f8**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD**  
**CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)l.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190039200  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
**Demandados:** FARIDES SOFIA QUIÑONES TENORIO  
**Controversia:** LESIVIDAD –SUSTITUCIÓN PENSIONAL-

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por la Doctora ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con cédula de ciudadanía No 52.080.434 y tarjeta profesional No 79.630 del C. S. de la J., en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, por lo tanto y conforme al poder general anexo al presente asunto, se le reconoce personería adjetiva para actuar a la citada togada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.
6. Que si bien no se determinó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, se advierte que la misma es inferior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; por lo que, este proceso debe tramitarse en primera instancia, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., vigente para la época en que se radicó la presente demanda.

7. Que los actos administrativos demandados se encuentran individualizados (actos expresos), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** este proveído a **FARIDES SOFIA QUIÑONES TENORIO** y para el efecto, la entidad demandante deberá agotar los trámites previstos en los artículos 291 y 292 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A y aportar constancia de dicho procedimiento al expediente. Así mismo, se advierte que la Secretaría de este Juzgado vigilará que la notificación se realice conforme a las disposiciones antes señalados, según sea el caso.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente al apoderado(a) y/o a quien represente al extremo accionado que deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer, en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. El extremo pasivo deberá **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

10. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA, identificada con cédula de ciudadanía No 32.709.957 y tarjeta profesional No 102.786 del C. S. de la J., como apoderada principal de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder general aportado al expediente.
11. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctor ALEJANDRO BÁEZ ATEHORTÚA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.019.038.607 y tarjeta profesional No 251.830 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la parte demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder aportado al expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3da932d3ab862101f8567c99df3412f9cf94d58fc20f83fb9cb4aac345a740d5**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>i</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220190039200  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
**Demandados:** FARIDES SOFIA QUIÑONES TENORIO  
**Controversia:** LESIVIDAD –SUSTITUCIÓN PENSIONAL-

De la solicitud de medida cautelar “*suspensión provisional*” de la Resolución número SUB 132224 del 27 de mayo de 2019, expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, se dispone: **CORRER** traslado al extremo pasivo **FARIDES SOFIA QUIÑONES TENORIO**, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre dicha solicitud, de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Téngase en cuenta que el aludido plazo correrá de forma independiente al dispuesto para la contestación de la demanda y esta providencia deberá ser notificada de forma simultánea con el auto admisorio del presente medio de control.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2023, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **567f95180647ee33436af0e67500df29c1c60847aee7c8035bed65562aef0356**

Documento generado en 30/08/2023 09:15:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220200022300  
**Demandante:** LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-  
**Controversia:** CAPITAL

Encontrándose el proceso al Despacho para aprobar o modificar la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del C.G.P., se verifica que ninguna de las partes allegó la liquidación del crédito.

En consecuencia, este Despacho acogerá la liquidación realizada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E en sentencia del 09 de junio de 2023, en la que ordenó seguir adelante con la ejecución por la suma total de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$12.935.117,2) que corresponde a los siguientes montos:

1. Tres millones cuatrocientos setenta y cinco mil novecientos quince pesos (\$3.475.915), por concepto de diferencias pensionales entre el 01 de enero de 2016 (fecha de efectividad de la sentencia) hasta el 11 de junio de 2019 (fecha de ejecutoria de la sentencia).
2. Cuatro millones trescientos setenta y dos mil quinientos ochenta y ocho pesos (\$4.372.588), por las diferencias pensionales que se causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (12 de junio de 2019) hasta el mes anterior a la fecha de expedición del auto (31 de mayo de 2023).
3. Cinco millones ochenta y seis mil seiscientos catorce pesos con dieciocho centavos (\$5.086.614,18), por concepto de intereses moratorios, los cuales seguirán causándose hasta que se acredite el pago total de la obligación.

El valor aprobado deberá ser cancelado de forma inmediata a la parte ejecutante por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y debe acreditar el cumplimiento de lo decidido en un término que no podrá ser superior a diez (10) días, contados desde la ejecutoria del presente auto.

Si transcurridos los diez (10) días sin que se materialicen las órdenes emitidas en la presente providencia, el (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la demandada, dentro de los tres (03) días siguientes, deberá informar las gestiones adelantadas para lograr el acatamiento de la presente orden judicial, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Segunda,

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.

## RESUELVE:

**Primero: APROBAR** la liquidación del crédito, por la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECISIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (\$12.935.117,2), a favor de LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.3913.356 en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

**Segundo: ORDENAR** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- que de manera inmediata cancele a LUZ ARGENIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.3913.356, la suma reconocida en el numeral anterior, debiéndose acreditar ante este Despacho el cumplimiento de lo decidido, en un término que no podrá ser superior a diez (10) días desde el presente auto.

**Tercero: REQUERIR** al (la) apoderado (a) judicial que representa los intereses de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión, informe las gestiones adelantadas para la ordenación del gasto y el pago de las sumas aprobadas, precisando el nombre y cargo del empleado (a) encargado (a) de obedecer lo decidido y/o del empleado (a) que no permite el cumplimiento de lo aquí dispuesto, y en cuanto ocurra este último evento, procederá el Juzgado a evaluar la posibilidad de abrir un incidente por desobedecimiento a orden judicial.

**Cuarto:** Finalmente, cumplida la presente providencia, por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **ENTREGAR** los remanentes si a ello hubiere lugar, y **ARCHIVAR** el expediente dejando las debidas constancias.

Elaboró: CCO

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda4ca83e6f19451e7252a84053bc2b9edbbbedbba21930edec8587b15fef04a**

Documento generado en 30/08/2023 10:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210003500  
**Demandante:** OCTAVIO CARRILLO CARREÑO  
**Demandado:** DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Controversia:** EMOLUMENTOS DEJADOS DE PERCIBIR

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado el 02 de agosto de 2023 mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia oral de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones, proferida el 02 de agosto de 2022.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d6b8dee18107ce6c1d964ef64eaafdb38bb85d9372516c1205998c853fe2f9e**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220210032000  
**Demandante:** GENARO MONTERO ÁVILA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL ARMADA NACIONAL  
**Controversia:** RECONOCIMIENTO PAGO HORAS EXTRAS Y OTROS

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección C, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado el 02 de agosto de 2023 mediante el cual **REVOCÓ** la sentencia oral de primera instancia que accedió a las pretensiones, proferida el 26 de julio de 2022.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ca3052454b76743e39882795afd08b284f5f98bb919b4604a2498aabc0a36d**

Documento generado en 30/08/2023 12:07:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220006200  
**Demandante:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP  
**Demandados:** MARÍA EDITH BARRERA MURCIA  
**Controversia:** REINTEGRO VALORES POR PAGO DE LO NO DEBIDO

En atención al recurso de apelación interpuesto en desarrollo de la audiencia inicial por el apoderado del extremo activo y sustentado dentro del término legal, en contra de la sentencia oral proferida el 31 de julio de 2023, que declaró probada la excepción de cosa juzgada, el Despacho ordena **CONCEDER** la alzada ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto **SUSPENSIVO**, según lo dispuesto en los artículos 153,243 y 247 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f66ead3d6a38e51e6c13d40c2217c5210dbc97e490abb8c15a63d2fcd3f39a03**

Documento generado en 30/08/2023 12:08:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220017400  
**Demandante:** MILTON FREDY RIAÑO DUARTE  
**Demandados:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN (LEY 50 DE 1990)

Recibido el presente expediente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por dicha corporación en proveído calendarado a 21 DE JULIO DE 2023, mediante el cual **CONFIRMÓ** la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones.

En consecuencia, por Secretaría del Juzgado, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias del caso.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfedd0086b782c1eea25ab879da7a5bbbeaac0b78e6b49b3d2d529dcf769a741**

Documento generado en 30/08/2023 10:15:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220220027100  
**Demandante:** ARMANDO CARVAJAL CÓRDOBA  
**Demandado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL-  
**Controversia:** CORRECCIÓN HOJA DE SERVICIOS

En atención al recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado del demandante, en contra de la sentencia oral proferida el 09 de agosto de 2023, que negó las pretensiones de la demanda, el Despacho ordena **CONCEDER** el mismo ante la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto SUSPENSIVO, según lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, se ordena **REMITIR** el expediente a la corporación judicial mencionada, para lo de su competencia.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **682c1085e00f07498f975b9ad6c2f9d02b897dbf34dbee4e05564a984ae54275**

Documento generado en 30/08/2023 10:14:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)l.

**Proceso:** E.L. 11001333502220230009600  
**Ejecutante:** IGNACIO GORDILLO GARZÓN  
**Ejecutado:** DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS-.  
**Controversia:** CAPITAL, INDEXACIÓN E INTERESES MORATORIOS

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite del presente proceso, se dispone:

1. **REPROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., y para el efecto se señala el día:

**MIÉRCOLES, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.).**

2. **CITAR** a las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del Art. 372 del C.G.P., que señala:

*“4. Consecuencias de la inasistencia. (...) al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”*

3. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Elaboró: DCS

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE MAYO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62416cd17c572e25fa69602a6668a1fc15759c7b18774fd43911c1c7ab68abf4**

Documento generado en 30/08/2023 09:13:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D.L. E 11001333502220230015800  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO  
**Controversia:** REINTEGRO DE VALORES

Encontrándose el expediente al Despacho se hacen las siguientes consideraciones:

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto del 01 de marzo de 2022, en el que se dispuso notificar personalmente a la señora **BLANCA CECILIA RUIZ PACHECO**, identificada con el número de cédula 41.716.920, conforme el procedimiento contemplado en los artículos 171, 199 y 200 del C.P.A.C.A. Vencido el término de traslado de la demanda, de manera oportuna el extremo pasivo adujo la contestación sin proponer excepciones previas.

Ahora bien, el Despacho teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 182A del C.P.A.C.A., específicamente le contenido que señala “*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*”, por tanto, se decide **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo dicha Audiencia Inicial y para el efecto se señala el día:

- **MARTES, VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Se cita a las partes y a sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los (las) apoderados (as) que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”*

En atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial, no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydée Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes (todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada,

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

Disponer lo necesario para el cumplimiento de esta providencia. Para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [karoline.condem@gmail.com](mailto:karoline.condem@gmail.com); [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com).

Elaboró: MA

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Adm sección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2febbe187f1661dcfe990aaf3a427f3ea29877dd7da90c888412d38b4204cd26**

Documento generado en 30/08/2023 12:08:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230016900  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Demandado:** VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ BAUTISTA  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN Y REINTEGRO DE VALORES PENSIÓN DE VEJEZ

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 207 del C.P.A.C.A., como quiera que se hace necesario realizar el control de las actuaciones surtidas hasta el momento, dado que a la fecha no ha comparecido al proceso la parte demandada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE al apoderado de la entidad demandante para que acredite la manera como obtuvo la dirección electrónica en la que se surtió la notificación al demandado VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ BAUTISTA, en todo caso deberá probar que el mencionado dispuso o autorizó dicho correo electrónico para efectos de recibir notificaciones judiciales.

Si el apoderado judicial no puede probar el anterior requerimiento, deberá aportar certificación donde conste la dirección física que reposa en el expediente administrativo del demandado VÍCTOR HUGO RODRÍGUEZ BAUTISTA, advirtiendo que dicha dirección, en principio, no puede ser la misma que haya informado el apoderado judicial de Víctor Hugo al momento de actuar en sede administrativa, salvo que coincida la información. En todo caso, al apoderado de la parte activa no le basta con mencionar la dirección física requerida, sino que además, debe expresar, la manera como obtuvo la dirección del pensionado, hoy demandado.

Por otro lado, el apoderado de la entidad demandante, podrá probar que el mensaje de datos enviado al extremo demandado, fue debidamente recibido y para dicho efecto, deberá adjuntar la documental pertinente, en la que se establezca de manera inequívoca el llamado "acuse de recibo".

Para el cumplimiento de lo anterior, la parte actora, cuenta con un término judicial de ocho (08) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

Por Secretaría, una vez vencido el término otorgado, debe ingresarse el presente expediente para decidir lo que en derecho corresponda.

Elaboró: Jc

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Sala 022 Contencioso Admsección 2**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3658d694cf66d6e50a7b971daa7691cebdee01c4841d933fccb8f897b35b161**

Documento generado en 30/08/2023 12:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230017900  
**Demandante:** JAIME JESÚS RAMÍREZ CALDERÓN  
**Demandado:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE ESE  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Vencido el término para atender el requerimiento efectuado en el auto del 17 de agosto de 2023, se verifica que la doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés, Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE y el doctor Nicolás Ramiro Vargas Argüello, apoderado judicial de la misma entidad, guardaron silencio.

En consecuencia, como las personas requeridas se han mostrado renuentes a acatar lo ordenado, se hace necesario abrir incidente de desacato en su contra, por incumplir la orden de allegar pruebas solicitadas y obstruir la aducción de la prueba, por acción u omisión, al no suministrar oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y que les han sido solicitados en dos oportunidades, corriéndoles traslado de tres (03) días para que informen las razones por las cuales no han allegado los documentos requeridos, presenten sus argumentos de defensa, soliciten las pruebas que pretendan hacer valer acompañadas de las anticipadas que se encuentren en su poder, conforme el artículo 129 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de la Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero:** Con fundamento en las razones explicitadas en la parte motiva, se dispone **ABRIR INCIDENTE POR DESACATO**, contra la **doctora Martha Yolanda Ruíz Valdés**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.837.463, en calidad de **Gerente General de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE** y el **doctor Nicolás Ramiro Vargas Argüello**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.110.262.262 y tarjeta profesional Nro. 247.803 del C. S. de la J. **en calidad de apoderado judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente ESE**, responsables del presunto incumplimiento que se pretende sancionar.

**Segundo:** En consecuencia, **CORRER TRASLADO** por el término de tres (03) días para los efectos de los incisos 2° y 3° del artículo 129 del C.G.P., enviando copia de la liquidación elaborada por la Oficina de Apoyo Judicial visible a folio 311, copia del auto que aprueba la liquidación del crédito de 14 de noviembre de 2018 que obra a folios 312 y 312vto y copia de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

**Tercero:** Por Secretaría del Juzgado, vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbf34eb0e107658abd8b5ff0c4f9948f149e7a6acadf1ecd91028e15046d369**

Documento generado en 30/08/2023 10:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230020300  
**Demandante:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-  
**Demandados:** AURELIS MONTENEGRO MENDIETA  
**Controversia:** LESIVIDAD –SUSTITUCIÓN PENSIONAL-

Encontrándose el expediente al Despacho y con el objeto de continuar con el trámite, se dispone:

1. **TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte de **AURELIS MONTENEGRO MENDIETA**.
2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar al Doctora MYRIAM ALEJANDRA SOTO REYES, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.538.463 y con tarjeta profesional No 246.569 del C. S. de la J., como apoderada de la demandada AURELIS MONTENEGRO MENDIETA, identificada con cédula de ciudadanía No 28.978.961, de conformidad con las facultades conferidas mediante poder especial.
3. **PROGRAMAR** fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y para el efecto, se señala el día:

**JUEVES, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS OCHO y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.).**

Con la notificación del presente auto, entiéndanse citadas las partes y sus apoderados judiciales, así como al Agente del Ministerio Público, advirtiéndoles a los apoderados que su comparecencia es obligatoria, pues la inasistencia acarreará las consecuencias determinadas por el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A., que señala:

*“ARTÍCULO 180. (...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin junta causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”.*

4. **ADVERTIR** que en atención a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, prevalece la virtualidad en las actuaciones judiciales, siempre que los (as) funcionarios (as), los (as) sujetos procesales y demás intervinientes, cuenten con los medios tecnológicos idóneos y de manera excepcional, tales actuaciones podrán adelantarse en modalidad presencial cuando exista una justificación objetiva.

Para el presente asunto, se advierte que no existen razones de seguridad, inmediatez y fidelidad, que justifiquen el desarrollo de la audiencia de manera presencial; no obstante, el suscrito Juez estará presente en el Complejo Judicial del CAN Aydee Anzola Linares, en la sala de audiencias asignada, donde se contará con las herramientas tecnológicas idóneas para el efecto, sin perjuicio que las partes, sus apoderados (as) y demás intervinientes

(todos o algunos de ellos), opten por asistir en modalidad presencial; en todo caso, quienes decidan participar de manera virtual en la audiencia convocada, deben garantizar una óptima conectividad a internet, para que puedan intervenir; por tanto, se insta a los (as) respectivos (as) apoderados (as) para que verifiquen la calidad del internet antes de dar inicio a la diligencia programada.

5. **DISPONER** lo necesario para el cumplimiento de esta providencia y para el efecto, se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co); [paniaquacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaquacohenabogadossas@gmail.com); [sotoreyesabogados@gmail.com](mailto:sotoreyesabogados@gmail.com); [arelis502@gmail.com](mailto:arelis502@gmail.com); [lfigueredo@procuraduria.gov.co](mailto:lfigueredo@procuraduria.gov.co); [procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f625978681375c4c7e6e9022aa6f089ccbbf6aafa2467c4f7f8d35f8de1ea45e**

Documento generado en 30/08/2023 09:16:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230021100  
**Demandante:** MYRIAM LUCÍA GARZÓN LÓPEZ  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, BOGOTÁ D.C. –  
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA POR PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, el Despacho considera necesario, **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la doctora Jenny Katherine Ramírez Rubio, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.030.570.557 y tarjeta profesional Nro. 310.344 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial del Ministerio de Educación Nacional y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.954.623 y tarjeta profesional Nro. 141.955 del C. S. de la J., como apoderado judicial de Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación, de acuerdo con los poderes conferidos e incorporados al expediente.

Además, se dispone **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** al doctor Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la demandante, a la doctora Edna Cristina Bonilla Sebá, Secretaria de Educación de Bogotá y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, apoderado judicial de la misma entidad, para que en el término judicial de **CINCO (05) DÍAS** siguientes a esta decisión, para que alleguen al expediente los siguientes documentos de Myriam Lucía Garzón López, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 51.655.510:

1. Certificación de los salarios pagados en los años 2019 y 2020.
2. El expediente administrativo de la solicitud de cesantías que originó la Resolución Nro. 8331 del 28 de agosto de 2019.

**ADVERTIR** al doctor Yobany Alberto López Quintero, apoderado de la demandante, a la doctora Edna Cristina Bonilla Sebá, Secretaria de Educación de Bogotá, o a quien haga sus veces y al doctor Carlos José Herrera Castañeda, apoderado judicial de la misma entidad, que en ejercicio de los poderes del juez previstos en los artículos 43 y 44 del C.G.P y 60ª de la ley 270 de 1996, será estudiada la posibilidad de imponer sanción por incumplir la orden de allegar pruebas solicitadas y obstruir la aducción de la prueba, por acción u omisión, al no suministrar oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y que les han sido solicitados mediante el auto admisorio y reiterados en esta oportunidad.

Aportar la documentación requerida vía electrónica, al correo [correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscan@cendoj.ramajudicial.gov.co).

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

Cumplido el término señalado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397cd6ec85b6bb1d614e803c42ad4d9815db04dc01df18468f9e3d1f4610717c**

Documento generado en 30/08/2023 10:13:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230027500  
**Demandante:** JEIMYS TATIANA CASTRO VELÁSQUEZ  
**Demandado:** INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – PATRIMONIO AUTÓNOMO DE  
REMANENTES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -PARISS-  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

Una vez allegada oportunamente la subsanación y analizada la demanda presentada por la doctora LUZ MARINA GUERRERO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 41.665.271 y tarjeta profesional Nro. 37.972 del C. S. de la J. en representación de JEIMYS TATIANA CASTRO VELÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.953.048, se le reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

2. Notificar personalmente este proveído al LIQUIDADOR del PATRIMONIO AUTÓNOMO DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -PARISS- cuya vocera es la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar la demanda, los anexos y esta decisión al extremo pasivo, a los correos electrónicos [notificaciones@fiduagraria.gov.co](mailto:notificaciones@fiduagraria.gov.co) y [archivoissliquidado@issliquidado.com.co](mailto:archivoissliquidado@issliquidado.com.co), lo anterior en cumplimiento de los artículos 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Requerir al PARISS, para que en el término de cinco (05) días siguientes a esta decisión, allegue al expediente los siguientes documentos de Jeimys Tatiana Castro Velásquez, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.953.048:
  - 9.1. Todos los contratos celebrados entre la demandante y el Instituto de Seguros Sociales en liquidación, por el periodo comprendido entre el 08 de febrero de 2008 al 22 de junio de 2012.
  - 9.2. Certificación de todos los contratos, en la que se señale si hubo interrupciones entre uno y otro contrato suscrito entre la entidad y la demandante, por lapsos mayores de treinta (30) días hábiles y sucesivos. En caso positivo, señalar las fechas exactas de las posibles interrupciones, así como los motivos que las hayan determinado.

9.3. Los estudios previos que haya realizado la parte contratante en los que se haya justificado la necesidad de contratar a la demandante, desde el 08 de febrero de 2008 al 22 de junio de 2012.

**Se impone la carga procesal a la parte actora de procurar la aducción de los documentos solicitados.**

10. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a26fc7e787a8543bdc314fe3c5a4032b83d1688a6f687442168a33a4c9a493c**

Documento generado en 30/08/2023 10:07:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R. D 11001333502220230028100  
**Ejecutante:** SOLANGEL HERNÁNDEZ GÓMEZ  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Controversia:** RELIQUIDACIÓN PENSIONAL- ACUERDO 049 DE 1990-

Una vez allegada oportunamente la subsanación, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 80.767.790 y tarjeta profesional Nro. 16l.111 del C. S. de la J. quien actúa en representación de **SOLANGEL HERNÁNDEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 20.621.640, se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

De conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.; modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, o a quien haga sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, entregar copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. COMUNICAR esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a la (s) entidad (es) accionada (s) y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del (a) apoderado (a) que la representará.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Aclarar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37754cc98e2adaad5c41d3f8e36b4199b070007584dbf409c5c6186575d9716c**

Documento generado en 30/08/2023 12:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230028400  
**Demandante:** LEONEL VICENTE PINEDO SÁNCHEZ  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP-  
**Controversia:** PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Encontrándose el expediente al Despacho, es del caso hacer las siguientes consideraciones:

Leonel Vicente Pinedo Cháves, instaura el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, para que se declare la nulidad de las Resoluciones Nros. RDP 30305 del 21 de noviembre de 2022 y RDP 002245 del 31 de enero de 2023 y como consecuencia, se ordene a la entidad el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en calidad de hijo con discapacidad de César Augusto Pinedo Romero.

De la revisión del expediente se constató que el último cargo desempeñado por el causante César Augusto Pinedo Romero, fue auxiliar administrativo en la extinta Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, que conforme la Ley 490 de 1998, fue transformada en una Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio del Trabajo, cuyos servidores fueron trabajadores oficiales, salvo los que desempeñen actividades de dirección o confianza, que son empleados públicos, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968; razones por las cuales este Despacho considera procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Laborales y a los Jueces Administrativos. Al efecto tenemos:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social fue reformado por la Ley 712 de 2001, señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*1. **Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.**”* (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Ahora bien, los artículos 104 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen:

*“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los*

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

**4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.**

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

**2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo**, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía. (...)” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

La materia del presente asunto constituye un conflicto respecto de la seguridad social surgido entre una entidad pública y un beneficiario cuyo causante ostentó la calidad de trabajador oficial en la última vinculación laboral, es por ello, teniendo en cuenta que la falta de jurisdicción comporta una nulidad insaneable, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación al derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia y contradicción, este Despacho por carecer de jurisdicción y competencia, ordenará remitir el expediente a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto-, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

En caso de no resultar acogidos nuestros argumentos, se solicita al Juez Laboral que conozca del presente proceso, proponer el conflicto negativo de jurisdicción y de competencia y dar cumplimiento a los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015, que dispone:

“ARTÍCULO 14. Agréguese un numeral 12 y modifíquese el 11 del artículo 241 de la Constitución Política los cuales quedarán así:

11. *Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones.*”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** que este Juzgado carece de jurisdicción y de competencia para conocer la demanda presentada por Leonel Vicente Pineda Cháves, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: REMITIR** por jurisdicción y competencia la presente demanda junto con sus anexos a los Jueces Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –Reparto- de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: PROPONER** el conflicto negativo de jurisdicción y de competencia, con fundamento en las consideraciones anteriores.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eee419017c1e1b8a7e2e6b0ea8c22321dce43fc129a79b7bb8693238176a9516**

Documento generado en 30/08/2023 10:09:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** E.L. 11001333502220230030700  
**Ejecutante:** RAQUEL VALDIVIESO DE CURE  
**Ejecutado:** LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA

Se verifica que la demanda ejecutiva fue presentada por el doctor MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.911.204 de Bogotá D.C., con Tarjeta Profesional No. 205.059 del C. S. de la J., quien actúa en nombre y representación de Raquel Valdivieso De Cure, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 27.680.519. Sin embargo, revisado el libelo demandatorio, el mismo se debe inadmitir conforme con los artículos 82 del C.G.P y 6° de la Ley 2213 de 2022, con el fin de que sea subsanado el siguiente aspecto:

No se cumplió con el requisito de enviar simultáneamente con la presentación de la demanda, copia de esta y de sus anexos a la parte demandada. Tampoco se advierte que se configure alguna de las hipótesis que permite exceptuar su cumplimiento, pues si bien obra solicitud de medida cautelar, no tiene la connotación de “previa”. En consecuencia, se deberá acreditar el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos al extremo pasivo, del mismo modo deberá proceder el demandante con el escrito de subsanación. De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con el envío físico de la demanda con sus anexos.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 82 del CGP ni de los artículos 5° y 6 de la Ley 2213 de 2022; por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP, la **INADMITIRÁ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-,

**RESUELVE:**

**Primero:** **INADMITIR** la presente demanda, conforme con los artículos 82 del C.G.P, y 6° de la Ley 2213 de 2022 y por las razones anotadas en la parte motiva.

**Segundo:** **CONCEDER** el término legal de cinco (5) días, contados partir de la notificación de la presente providencia, para que sea subsanada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a91cafb120be83e3d9af5d0b6f96b64e42a59aab377bd34fb0d39530758040e**

Documento generado en 30/08/2023 12:09:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso: N.R.D. 11001333502120230031400**  
**Demandante: JUAN CARLOS BORDA AVELLANEDA**  
**Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**Controversia: BONIFICACIÓN JUDICIAL**

De los hechos y de las pretensiones de la demanda, se desprende que la parte actora labora en la Dirección del CTI, en el cargo de técnico investigador I, y en tal condición pretende que luego de la nulidad de los actos acusados, se conceda, entre otras súplicas, la ponderación de la bonificación judicial reconocida mediante el Decreto 382 de 2013, modificado por el Decreto 022 de 2014, como factor salarial para la reliquidación de las prestaciones sociales.

Seguidamente, es necesario advertir que mediante el Acuerdo Nro. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, fueron implementados los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., con el fin de que avocaran los casos relacionados con las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y las entidades con régimen similar.

El aspecto antes acotado es relevante y suficiente para que este Despacho **ORDENE** la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, D.C., con fundamento en el oficio Nro. 011 del 07 de febrero de 2023 de la Juez Coordinadora de los Juzgados Administrativos de Bogotá, D.C., para que asuma el conocimiento; resultando superfluo abordar el estudio de las causales de impedimento, porque la implementación de los juzgados transitorios, tuvo como único objeto resolver las controversias salariales y prestacionales que promuevan los servidores de la Rama Judicial.

Elaboró: /MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Adm sección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff86cda4b9b5803df177f4cd3616ac7aaf3e3b9269cf87a18b43bdfa5391e72**

Documento generado en 30/08/2023 12:09:30 PM

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

**Proceso:** A.C. 11001333502220230031600  
**Accionante:** JAVIER ALBERTO PATIÑO SANCHEZ  
**Accionado:** SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTA  
**Controversia:** CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 159 CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO-

**ASUNTO:**

Procede el Juzgado a estudiar la posibilidad de ordenar el rechazo de la presente demanda. Al efecto se hacen las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

1. Este Juzgado mediante auto del 18 de agosto de 2023, inadmitió la demanda y puntualizó las falencias que debían subsanarse en el término de dos (02) días. La formalidad inobservada, que motivó la inadmisión, consistió en:

*“No se dio cumplimiento a lo previsto en los artículos 1 y 6 de la Ley 2213 de 2022, de tal manera que la parte actora, debe acreditar el envío de la demanda al correo electrónico de la parte pasiva, y así mismo, deberá enviar el texto de la subsanación de la demanda a la parte demandada.”*

2. Vencido el término referido, la parte actora no allegó escrito de subsanación, por tanto, es del caso aplicar las consecuencias jurídicas que correspondan, y al efecto tenemos que el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, señala:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.**”* (Resaltado fuera del texto).

3. En el asunto bajo estudio, se constata que los ítems señalados como falencias no fueron subsanados y en los términos de las normas transliteradas, se concluye que la demanda no reúne los requisitos formales, en consecuencia, habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, -Sección Segunda-

**RESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda instaurada por **JAVIER ALBERTO PATIÑO SANCHEZ**, identificado con cédula Nro. 1.050.693.277 en contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD (TRANSITO) DE BOGOTA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a31a7a2a788be8f4a1ad2392dd02dbd9de7e913991b5f297322d8943d2c5aa**

Documento generado en 30/08/2023 12:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91, PISO 5° CAN  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230031800  
**Demandante:** EDDY ROCÍO BAQUERO CARVAJAL  
**Demandado:** MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA E INDEMNIZACIÓN LEY 50 DE 1990

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica que bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se AVOCA su conocimiento.

Ahora bien, la demanda fue presentada por el doctor YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 89.009.237 y tarjeta profesional Nro. 112.907 del C. S. de la J., en representación de EDDY ROCÍO BAQUERO CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 39.729.181, a quien se le reconoce personería adjetiva para actuar en los términos y para los fines del poder allegado al expediente, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, de acuerdo con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021, también se constata:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A.
2. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2 y 163 del C.P.A.C.A.
3. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
5. Que se encuentra la petición de pruebas que la parte demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.
6. Que el presente libelo contiene el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., en cuanto se incorpora la respectiva Acta de conciliación extrajudicial.
7. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado, de conformidad con el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A.

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy 31 DE AGOSTO DE 2023 a las 8:00 a.m.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. Notificar a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
2. Notificar personalmente este proveído a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, al GOBERNADOR DE CUNDINAMARCA y al PRESIDENTE de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través de los correos electrónicos de notificaciones judiciales, enviar copia únicamente de la presente decisión, porque la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8 (numeral adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021), 171 numeral 1 y 199 del C.P.A.C.A.
3. Notificar personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2 y 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
4. Comunicar esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., correr traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código, en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021; término que deberá usar el extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades y el de los (as) apoderados (as) que las representarán.
6. La parte actora deberá allegar con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
7. Se pone de presente al (la) apoderado (a) y/o representante de la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer; advirtiéndose que dichas pruebas documentales deberán contener el expediente administrativo relacionado con el acto cuestionado. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 175 numeral 4º del C.P.A.C.A., en concordancia con la reforma prevista en la Ley 2080 de 2021.
8. La(s) entidad (es) demandada(s) y/o vinculada(s) informará(n) si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. Informar a las partes que la correspondencia se canaliza por el correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos de Bogotá: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en cumplimiento del artículo 3 de la Ley 2213 de

2022, las partes deben enviar un ejemplar de todo memorial o actuación que realicen, a todos los demás sujetos procesales, a los canales digitales informados en el expediente.

Elaboró: CCO

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898b1cb794e665d7b44ef773f2c2155a985bd3a4e8eecac955a4dbfba674122**

Documento generado en 30/08/2023 10:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
Carrera 57 No. 43-91, Piso 5° Can  
Teléfono: 6013532666 Ext 73322  
admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)l.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230032000  
**Demandante:** MIRTA IRMA GARZÓN BELLO  
**Demandado:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG- y OTROS  
**Controversia:** SANCIÓN MORATORIA DE CESANTÍAS

Recibido el expediente por reparto de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, se verifica bajo las previsiones de los artículos 154 a 157 del C.P.A.C.A., que la competencia para conocer del litigio de la referencia recae en este Juzgado, razón por la cual se **AVOCA** su conocimiento.

La demanda fue presentada por el Doctor CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 1.012.387.121 y tarjeta profesional No 362.438 del C. S. de la J., en nombre y representación de MIRTA IRMA GARZÓN BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.665.448; por lo tanto y conforme al poder especial anexo a la presente proceso, se le reconoce personería adjetiva para actuar al citado togado, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, de conformidad con los artículos 155, 161, 162 y 163 del C.P.A.C.A., también se constató que:

1. Que se encuentran designadas las partes, acorde con lo previsto en el artículo 162 numeral 1° del C.P.A.C.A.
2. Que el presente líbello contiene el Acta de Conciliación Extrajudicial, aunque el mismo es facultativo en aspectos laborales y pensionales, conforme al artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.
3. Que las pretensiones se encuentran individualizadas, expresadas con claridad y guardan coherencia, tal como se exige en los artículos 162 numeral 2° y 163 del C.P.A.C.A.
4. Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, enunciados y numerados, como lo establece el artículo 162 numeral 3° del C.P.A.C.A.
5. Que los fundamentos de derecho de las pretensiones, las normas violadas y el concepto de violación se encuentran ajustadas al numeral 4° del artículo 162 del C.P.A.C.A.
6. Que se encuentra la petición de pruebas que el demandante pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 162 numeral 5° del C.P.A.C.A.

7. Que este Juzgado Administrativo conocerá en primera instancia los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.
8. Que el acto administrativo demandado se encuentra individualizado (acto ficto), de conformidad con el artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dispone:

**ADMITIR** la anterior demanda por reunir los requisitos legales y al efecto se ordena:

1. **NOTIFICAR** a la parte actora, de conformidad con el artículo 171 numeral 1º del C.P.A.C.A.
2. **NOTIFICAR** personalmente este proveído a quienes representen a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FOMAG-, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DE SOACHA y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., o a quienes hagan sus veces para efectos de notificaciones judiciales y a través del correo electrónico informado, envíese copia únicamente de la presente decisión, en razón a que la parte actora ya remitió electrónicamente la copia de la demanda y los anexos al citado extremo pasivo, lo anterior en cumplimiento de los artículos 162 numeral 8º, 171 numeral 1º y 199 del C.P.A.C.A.
3. **NOTIFICAR** personalmente este proveído al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, de conformidad con los artículos 171 numeral 2º y 199 del C.P.A.C.A.
4. De ser el caso, **COMUNICAR** esta providencia al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y a través del correo electrónico, hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, en los términos establecidos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.
5. Conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A., **CORRER** traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del precitado Código y que deberá usar el citado extremo pasivo para contestar la demanda, pedir y/o aportar pruebas, ejercer el derecho de defensa e informar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad y el del apoderado(a) que la representará.
6. La parte actora deberá **ALLEGAR** con destino a este proceso toda la documental relacionada con el presente litigio, que se encuentre en su poder, conforme al numeral 5º del artículo 162 del C.P.A.C.A.
7. Se pone de presente a los (las) apoderado(as) y/o a quienes representen al extremo pasivo, que se deberá **APORTAR** con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer; advirtiéndose que dicha prueba documental deberá contener: **(I) Certificación en la que indique el salario básico pagado en los años 2020 y 2021 a la docente MIRTA IRMA GARZÓN BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.665.448; (II) Certificación del pago o los pagos realizados a favor de la docente MIRTA IRMA GARZÓN BELLO, identificada con cédula de ciudadanía No 39.665.448, por concepto de cesantías parciales reconocidas a través de la Resolución No 1213 del 16 de octubre de 2020 y/o por concepto de sanción por mora en el pago de las citadas cesantías y (III) Prueba documental que demuestre la fecha en que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y CULTURA DE SOACHA radicó ante la FIDUPREVISORA S.A. la resolución de reconocimiento de las cesantías definitivas**

**(Resolución No 1213 del 16 de octubre de 2020), debidamente ejecutoriada, con el objeto de que se realizara el pago de la suma allí reconocida,** en atención a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

8. La(s) entidad(es) demandada(s) y/o vinculada(s) deberá(n) **INFORMAR** si la parte actora ha promovido acciones judiciales diferentes a este medio de control con las mismas pretensiones de esta demanda. En caso positivo, se aportará los datos del proceso, el estado actual y las providencias de fondo impartidas, si las hubiere.
9. **INSTAR** a las partes y a sus respectivos apoderados (as), a efectos de que radiquen cualquier documento dirigido al presente expediente en el correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá al que va dirigido el documento, el número de radicado del proceso y las partes del mismo, **con copia a los canales digitales informados en el expediente por los demás sujetos procesales, en cumplimiento del artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Elaboró: DCS

---

<sup>i</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023**, a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd99be2228c78fc0cab732de9c491f6e90e26348927a804b8fc696c46da7331**

Documento generado en 30/08/2023 09:14:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 3532666 EXT 73322

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230032200  
**Demandante:** MARÍA CLAUDETT GALINDO ARÉVALO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. – COLOMBIANA DE TEMPORALES – COLTEMPORA S.A.S. SOCIEDAD MISIÓN TEMPORAL LIMITADA, ACTIVOS S.A.S. y GENTE OPORTUNA S.A.S.  
**Controversia:** CONTRATO REALIDAD

María Claudett Galindo Arévalo, instaura demanda ordinaria laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Sociedad Misión Temporal Limitada, Activos S.A.S. y Selectiva S.A.S., para que se declare la existencia de contrato realidad, por el desempeño de funciones que corresponden al cargo de Profesional Junior y, en consecuencia, se ordene el pago de las acreencias laborales respectivas.

El escrito inaugural correspondió por reparto al Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá, que admitió la demanda y ordenó notificar al extremo pasivo; no obstante, mediante auto del 15 de agosto de 2023, declaró su falta de competencia y ordenó remitir las diligencias a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Fundó sus argumentos en que la Corte Constitucional, a través del Auto A-492 de 2021, determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral con el consecuente pago de acreencias laborales con el Estado, es competencia del Juez Contencioso Administrativo.

De la revisión del expediente se constató que la demandante suscribió contratos laborales de obra labor con las empresas demandadas, que a su vez, tenían contratos de suministro de trabajadores en misión con Colpensiones, que conforme el Decreto 309 de 2017, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, cuyos servidores son trabajadores oficiales, salvo los que desempeñen actividades de dirección o confianza, que son empleados públicos, de acuerdo con el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968; razones por las cuales este Despacho considera procedente precisar la competencia atribuida a los Jueces Laborales y a los Jueces Administrativos. Al efecto tenemos:

El artículo 2º del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social fue reformado por la Ley 712 de 2001, señala que la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo, por su parte, los artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011, establecen que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado y de los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.

Ahora bien, la Corte Constitucional en auto A55-2023 en un asunto similar al que se discute, precisó que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral es competente para conocer de las demandas

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m., de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A.

en las que, en el marco de una relación laboral con una empresa de servicios temporales, se solicita el reconocimiento de derechos laborales -salariales y prestacionales- a la entidad usuaria, cuando quiera que (i) esta sea una entidad pública cuya regla general de vinculación sea la de trabajadores oficiales y (ii) dentro del trámite no pueda desvirtuarse prima facie tal parámetro de vinculación.

Analizado el caso en concreto, resulta palmario que el conflicto jurídico se origina directa o indirectamente del contrato de trabajo, porque la demandante suscribió contratos laborales de obra labor con empresas de servicios temporales y discurre que, en la realidad, el empleador era Colpensiones, es decir no existe duda del vínculo laboral de la actora, luego entonces, en concordancia con la normatividad citada y el criterio jurisprudencial, e incluso por lo dicho por la Corte en el Auto citado por el Juzgado 28 laboral, -A-492 de 2021-, es procedente que la competencia se defina en virtud de los criterios funcional y orgánico. En este orden, la demandante desarrollaba actividades propias de Profesional I que, por la naturaleza jurídica de Colpensiones, y no ser un cargo de dirección y confianza, corresponde a un trabajador oficial. En consecuencia, la competencia radica en cabeza de la Jurisdicción Ordinaria.

De otro lado, también precisa este Despacho que el Auto 492 de 2021, aludido por el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., dirimió un conflicto de competencia que no se asemeja al asunto de marras, por cuanto esa providencia se refiere a un caso en el que fueron celebrados contratos de prestación de servicios con una entidad pública y en el presente litigio, la actora sostuvo varias relaciones de trabajo con diferentes empresas de servicios temporales y considera que existe contrato realidad con Colpensiones, que es una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Es por ello y teniendo en cuenta que la falta de jurisdicción comporta una nulidad insaneable, con base en los poderes de ordenación e instrucción del juzgador y en aplicación del derecho fundamental al debido proceso y los principios de celeridad, eficacia y contradicción, este Despacho por carecer de jurisdicción y competencia y siendo competente el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., conforme lo dicho en precedencia y como ese estrado erradamente declinó su competencia, resulta procedente ordenar la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencias que se presenta entre dos jueces de jurisdicciones distintas, acorde con lo previsto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 22 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá -Sección Segunda-,

## RESUELVE

**Primero: DECLARAR** que este Juzgado carece de jurisdicción y de competencia para conocer la demanda presentada por María Claudett Galindo Arévalo, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, Colombiana de Temporales – Coltempora S.A.S, Sociedad Misión Temporal Limitada, Activos S.A.S. y Gente Oportuna S.A.S, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: REMITIR** por Secretaría del Juzgado las diligencias a la Corte Constitucional, para lo de su cargo, acorde con lo motivado.

Elaboró: MA

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Luis Octavio Mora Bejarano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Sala 022 Contencioso Admsección 2**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **618db3839d345fe559646f14dcbf38830ee1dca84adf005c759138e1a0c8ebaf**

Documento generado en 30/08/2023 12:10:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE LA ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA  
CARRERA 57 No. 43-91 PISO 5  
TELÉFONO 5553939 EXT 1022

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>.

**Proceso:** N.R.D. 11001333502220230032300  
**Demandante:** PAULA ANDREA CASTAÑO PALACIOS  
**Demandado:** RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA  
**Controversia:** CONVOCATORIA 27 FUNCIONARIOS DE CARRERA JUDICIAL

Recibido el expediente proveniente del Juzgado 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se constata que, a través de auto del 14 de agosto de 2023, la titular de dicho despacho, doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, manifiesta impedimento para conocer del asunto, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., en razón a que le asiste interés directo en las resultados del proceso, debido a que participó para uno de los cargos ofertados en la convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018.

En aplicación de las previsiones del numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone **DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Sin embargo, de la lectura de las peticiones en vía administrativa, las pretensiones y los hechos de la demanda, se desprende que Paula Andrea Castaño Palacios concursó para el cargo de Juez Promiscuo del Circuito en el marco de la Convocatoria Nro. 27 – Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, y en tal condición, aspira a obtener como reparación del daño la suma de \$457.282.050 y que a título de restablecimiento, se disponga el ingreso de la demandante a la segunda fase del concurso de méritos referido.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda y la documental obrante en el plenario, estima el suscrito funcionario que se encuentra incurso en las causales de impedimento previstas por los artículos 140 y 141 del Código de General del Proceso:

*“ARTÍCULO 140. Declaración de impedimentos.*

*Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*

*ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...)*

---

<sup>1</sup> Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifica a las partes la providencia anterior, hoy **31 DE AGOSTO DE 2023** a las 8:00 a.m.

6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.  
(...)” (Subrayado fuera del texto).

Concretamente el impedimento se funda en que, al igual que la parte actora, participé en la Convocatoria Nro. 27 y aunque el cargo al que aspiro es el de Magistrado de Tribunal Administrativo, la estructura del concurso de méritos es general y aplicable a todas las personas participantes, a quienes se nos asignaron unos puntajes determinados en la Resolución Nro. CJR22-0351 del 01 de septiembre de 2022. En ese orden de ideas, y dado que no superé el puntaje para continuar con la siguiente etapa del concurso, me asiste interés en una eventual indemnización y/o continuar con las fases del concurso, en consecuencia, existe interés directo en las resultas del presente litigio, que puede incidir en mi imparcialidad para fallar el presente asunto.

Adicionalmente, el suscrito Juez instauró dos demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la primera de ellas, expediente con radicación Nro. 11001333502720170024600, para solicitar la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial, la cual concluyó con sentencia favorable de segunda instancia del 30 de septiembre de 2020, no obstante, como los derechos reconocidos no han sido pagados, es necesaria e inminente la formulación de la respectiva demanda ejecutiva, por lo que el litigio se mantiene activo; y la segunda, fue interpuesta para reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30% en los términos del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, correspondiéndole la radicación Nro. 25000234200020150646100, pleito que si bien es cierto, cuenta con fallo estimatorio de primera instancia del 30 de abril de 2021, también lo es que, la sentencia fue apelada, sin conocerse aún fallo de segundo nivel, por lo que subsiste el litigio.

Ahora bien, el numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A., dispone:

*“ARTÍCULO 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.”*  
(Subrayado del Despacho).

Conforme el trámite previsto en la norma transcrita, el suscrito Juez se declarará impedido por estar incurso en las causales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P. y ordenará remitir el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, con la finalidad de que dicho despacho, proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, tal como la normativa que ha sido citada lo dispone.

Así las cosas, el Juzgado Veintidós (22) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá –Sección Segunda-, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011, y con el propósito de garantizar los principios de independencia, imparcialidad, economía, celeridad procesal y de juez natural,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR FUNDADO** el impedimento manifestado por la doctora Rosse Maire Mesa Cepeda, Juez 21 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**Segundo: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer del presente medio de control, por existir interés directo en el proceso y pleito pendiente con la demandada, (numerales 1 y 6 del artículo 141 del C.G.P., conforme lo determina el artículo 140 *ibidem* y numeral 1 del artículo 131 del C.P.A.C.A.).

**Tercero: REMITIR** el expediente al Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial Bogotá, para que proceda inicialmente a resolver de plano sobre el impedimento aquí manifestado, y en el evento de aceptarlo, deberá asumir el conocimiento del presente asunto, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

Elaboró: CCO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luis Octavio Mora Bejarano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Sala 022 Contencioso Admsección 2  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95d478b21162a36eb498082c95ecfdb753d53e8811fe7e458e1ad1d62287385**

Documento generado en 30/08/2023 10:11:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**